

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

expediente, memorándums, acta, entrega, recepción, búsqueda exhaustiva

Solicitud

Copia de un expediente que se señalaba como documentación sensible en un acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre de 2021 ante el Órgano Interno de Control y ubicado en la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Respuesta

Informó que los datos solicitados no podían ser divulgados y/o datos a conocer, ya que en caso de que el Órgano Interno de Control iniciara o no alguna investigación por presuntos hechos de los que pudieran desprenderse presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personas servidoras públicas, se deben garantizar la protección de Datos Personales e integridad, razón por la cual no se pronunciaba positiva o negativamente al respecto.

Inconformidad con la Respuesta

La falta de entrega de la información requerida y reiteró que la documentación solicitada se encuentra precisada en un acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre.

Estudio del Caso

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado sobre la información requerida en los expedientes **INFOCDMX.RR.IP.0319/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.0321/2022** resueltos y aprobados en las sesiones de 16 de marzo por el pleno de este Instituto, los cuales guardan relación con el sujeto obligado. Se estima que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en inventarios de archivo de trámite con los que debe contar la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a la cual se refirió concretamente la recurrente en su solicitud.

Al tratarse de un acta-entrega recepción y la documentación enlistada en la misma de personal del *sujeto obligado*, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del periodo de tiempo requerido o con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la *recurrente*

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual entregue la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0637/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Revoca** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074522000032**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de enero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074522000032** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió saber:

“... de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Iztacalco requiero copia del expediente debidamente relacionado que contiene los memorándums, oficios y sus escritos del expedientes integrado derivado de la problemática generada por el trabajador de nombre [...], este expediente localizado en la bodega de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil de la propia subdirección en el entrepaño superior dentro de una caja de cartón misma que se señala como documentación sensible en el acta de entrega recepción formalizada en fecha 28 de octubre de 2021 ante el órgano de control interno de la alcaldía Iztacalco”

Aportando como datos complementarios:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“Este expediente localizado en la bodega de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil de la propia subdirección en el entrepaño superior dentro de una caja de cartón misma que se señala como documentación sensible en el acta de entrega recepción”

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veintiocho de enero, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* y los oficios SESPgyGIRyPC/018/2022 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como AIZTC-SGIRYPC/65/2022 de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, notificó la ampliación del plazo para responder debido a los datos y complejidad de la información solicitada.

1.3 Respuesta. El nueve de febrero, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió el oficio SESPgyGIRyPC/036/2022 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con anexos, en los que informó esencialmente:

Oficio SESPgyGIRyPC/036/2022. Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

“... me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/105/2022.”

Oficio AIZTC-SGIRYPC/105/2022. Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

“Se hace de su conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva en la bodega que hace mención y no se encontró la caja, así mismo se solicitó dicha información al Órgano Interno de Control en Iztacalco, el cual ya nos dio su respuesta por escrito, misma que hago llegar en copia simple anexa a este documento.”

Oficio SCG/DGCOICA/OIC-1ZC,JUDI/034/2022. Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Iztacalco

“... dichos datos solicitados no pueden ser divulgados y/o datos a conocer, ya que al momento de que este OIC ya sea el caso de que inicie o se abstenga de iniciar alguna investigación por presuntos hechos de los que pudieran desprenderse presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Iztacalco, esta Autoridad, en todo momento promueve respeta, protege y garantiza los derechos humanos establecidos en la Constitución, siendo uno de ellos la protección de Datos Personales, así como la integridad física

tanto de la persona que denuncia como la del servidor público que se investiga, manteniendo con carácter de confidencial la identidad de cada uno de ellos, por lo que el OIC no se pronuncia ni positiva, ni negativamente al respecto.”

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido esencialmente al considerar que:

“no entrego la información solicitada, presenta una justificación que no tiene nada que ver con la solicitud en todo caso se solicitaría a dicho órgano de control el expediente. se le indico en donde se localiza esta información además de que tiene conocimiento pleno de la misma como se precisa en el acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre sobre este expediente y las razones, así como la problemática que en él se refiere y que existen en el área se adjuntas las siguientes constancias firmadas por ella misma”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0637/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cinco de marzo, vía correo electrónico y por medio del oficio SESPgyGIRyPC/081/2022 de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y toda vez que no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SESPGyGIRyPC/036/2022 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: AIZTC-SGIRYPC/105/2022. Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; SCG/DGCOICA/OIC-1ZC,JUDI/034/2022. Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Iztacalco; y SESPGyGIRyPC/081/2022 de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Cuestión previa. El pleno de este *Instituto* aprobó las resoluciones emitidas en los expedientes **INFOCDMX.RR.IP.0319/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.0321/2022** aprobados en el 16 de marzo, los cuales guardan relación con el *sujeto obligado*, la información requerida e inconformidad señalada por la *recurrente*. En los que se resolvió revocar las respuestas emitidas y donde constan documentales en las que el *sujeto obligado* se ha pronunciado de diversas maneras respecto al acta de entrega-recepción formalizada en fecha 28 de octubre de 2021 ante el Órgano Interno de Control y se enlista el expediente solicitado por la *recurrente*. Documentales que serán valorados como hechos notorios³.

³ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta y entidad emisora de ésta corresponden a lo solicitado.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto. La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de un expediente mismo que se señalaba como documentación sensible en un acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre de 2021 ante el Órgano Interno de Control y ubicado en la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que los datos solicitados no podían ser divulgados y/o datos a conocer, ya que en caso de que el Órgano Interno de Control iniciara o no alguna investigación por presuntos hechos de los que pudieran desprenderse presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personas servidoras públicas, se deben garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, como la protección de Datos Personales e integridad, tanto de la persona que denuncia como de la servidora pública investigada, de tal forma que debía mantener con carácter de confidencial la identidad de cada una y no se pronunciaba positiva o negativamente al respecto.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida y reiteró que la documentación solicitada se encuentra precisada en un acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre.

Al respecto, de conformidad con los artículos 6 fracción XIV y 208 de la *Ley de Transparencia*, los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que **se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* lo manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Entendiéndose como documentos a **expedientes, reportes, estudios, actas**, resoluciones, **oficios, correspondencia, acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, **notas, memorandos**, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**, los cuales pueden estar **en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

En el mismo orden de ideas, para tener por debidamente satisfecha una *solicitud*, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que resulten competentes a efecto de generarle certeza a la *recurrente* al respecto. O bien, de ser el caso, realizar las acciones pertinentes a efecto de que el Comité de Transparencia emita la declaratoria formal de inexistencia de la información, donde de manera fundada y motivada, se haga constar lo previsto por el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, es decir:

- Análisis el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedición una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,

exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Todo lo anterior resulta aplicable al caso concreto debido a que, tomando en consideración lo resuelto por este instituto en los expedientes **INFOCDMX.RR.IP.0319/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.0321/2022** aprobados en las sesiones de 16 de marzo, los cuales guardan relación con el *sujeto obligado*, la información requerida e inconformidad señalada por la *recurrente* y en las que dicho *sujeto obligado* se ha pronunciado de diversas maneras respecto a la mencionada acta de entrega-recepción formalizada en fecha 28 de octubre de 2021 ante el Órgano Interno de Control donde se enlista el expediente solicitado por la *recurrente*, se tiene por reconocida su existencia.⁴

Por lo que se estima que el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en inventarios de archivo de trámite con los que debe contar la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a la cual se refirió concretamente la recurrente en su *solicitud*, toda vez que en el Archivo de trámite es aquel donde la información es de uso cotidiano y debe ser generado y resguardado por cada Unidad Administrativa, de acuerdo con artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Además, en términos de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su

⁴ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia debidamente organizados, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, éstos últimos instrumentos de consulta, describen las series, expedientes documentos de archivo y permiten la localización, transferencia o baja documental. Por lo que, el *sujeto obligado* debe contar con tales instrumentos de consulta o inventarios que ayuden a facilitar la localización expedita de la información requerida.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, ya que no entrega la información requerida misma que corresponde a documentales de su competencia, sin fundamentación o motivación alguna.

Todo ello anterior, a efecto de considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron ya que únicamente se limitó a manifestar que no contaba con la información.

No pasa inadvertido que, en el caso, el *sujeto obligado* también informó que el Órgano Interno de Control manifiesta que no puede dar a conocer información respecto de la persona solicitada (vinculada al expediente y acta de entrega-recepción) ya que en caso de iniciar u obtenerse “*de iniciar alguna investigación por presuntos hechos de los que pudieran*

desprenderse presuntas irregularidades administrativas” atribuible s a personas servidoras públicas, deben protegerse y garantizarse la protección de Datos Personales e integridad de las personas involucradas.

De tal forma que, aun y cuando es criterio de este Instituto que la clasificación en modalidad de confidencial sobre información que incluye datos personales de una persona servidora pública identificada que puede estar o no relacionada con un procedimiento administrativo, denuncia o queja, es acorde con la protección y resguardo del derecho al honor, de acuerdo con los fines del Ley de Responsabilidad Civil.

Ya que dicha ley tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva. Pues de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Suprema Corte*) al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social. Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionado por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor. Así, el derecho al honor supone un límite para el derecho a la

libertad de expresión cuando a través de éste se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

De tal forma que la manifestación que pudiera emitirse en relación con la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal, tal como lo manifestó el Órgano Interno de Control.

También es cierto que la *solicitud* concreta de información no radica única y exclusivamente en la existencia o no de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública, sino de manera general en un expediente enlistado en un acta de entrega recepción, es decir, documentación generada y/o en posesión concreta del *sujeto obligado* como consecuencia de las competencias y facultades de las personas servidoras públicas que lo integran y sus movimientos de personal.

Toda vez que, al tratarse de un acta-entrega recepción y la documentación enlistada en la misma de personal del *sujeto obligado*, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del periodo de tiempo requerido o con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la *recurrente*. Por lo que, no se cuentan con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

En todo caso, si el *sujeto obligado* no contaba con la información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de la inexistencia de esta, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información

no se encuentra en los archivos el Comité de Transparencia, éste deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Sirven de apoyo, los criterios contenidos en las resoluciones aprobadas por el Pleno de Instituto emitidas en los expedientes INFOCDMX.RR.IP.0319/2022 y INFOCDMX/RR.IP.0321/2022 en la sesión de 16 de marzo.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

SEXO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en el archivo de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de remitirla a la recurrente por le medio solicitado;
- O bien, de ser el caso remita el soporte documental respectivo y en su caso, el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia y contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta, en observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando QUINTO y SEXTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**